Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000685-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00506-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00506-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de marzo de 2021, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**[1] contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2021, a través del cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**[2] denegó la solicitud de acceso a la información de fecha 22 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicita a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:

"EL LISTADO EN EXCEL DE LA AUTORIZACIÓN DE USO DE ANFO PARA MINERÍA SUBTERRÁNEA QUE HA OTORGADO EL MINEM EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, PARA LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE SU COMPETENCIA; Y PARA LAS EMPRESAS DE MEDIANA Y GRAN MINERÍA, INDICANDO EL TITULAR, RUC, NUMERO DE RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN, FECHA DE EMISIÓN DE RESOLUCIÓN, UNIDAD MINERA, Y PRECISANDO EL ESTRATO MINERO (MINERÍA ARTESANAL, PEQUEÑA MINERÍA, MEDIANA MINERÍA, GRAN MINERÍA)".

Mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2021, la entidad deniega la solicitud en merito al siguiente fundamento:

"ME DIRIJO A USTED, EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA CON EXPEDIENTE N° 3123777; PARA MANIFESTARLE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA MEDIANTE DOCUMENTO INTERNO COMUNICA QUE, "NO LES CORRESPONDE ATENDER EL REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN, PORQUE CONFORME AL D.S Nº 024-2016-EM REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA (MODIFICADO POR D.S 023-2017-EM) QUE EN EL ARTÍCULO 291, SEÑALA: "EL

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

USO DE ANFO EN MINAS SUBTERRÁNEAS REQUIERE LA APROBACIÓN DE LA GERENCIA GENERAL DE LA TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA O EL ÓRGANO QUE HAGA SUS VECES DENTRO DE LA UNIDAD MINERA O UNIDAD DE PRODUCCIÓN, DE CONFORMIDAD A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 36. LA GERENCIA GENERAL O EL ÓRGANO QUE HAGA SUS VECES DENTRO DE LA UNIDAD MINERA O UNIDAD DE PRODUCCIÓN PUEDE MODIFICAR LA APROBACIÓN DE USO DE ANFO CUANDO LA OPERACIÓN LO REQUIERA".

A TAL EFECTO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, "LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CREAR O PRODUCIR INFORMACIÓN CON LA QUE NO CUENTE O NO TENGA OBLIGACIÓN DE CONTAR AL MOMENTO DE EFECTUARSE EL PEDIDO". POR CONSIGUIENTE, AL NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, NO ES POSIBLE ACCEDER A SU SOLICITUD".

Con fecha 15 de marzo de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que en la referida respuesta *"(…) no se tomó en cuenta lo dispuesto por la R.M. N° 068-2019-MEM/DM, del 8 de marzo del 2019, en donde se establecen y Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, donde en el formulario virtual 007, se contempla el procedimiento para la autorización de uso de ANFO (…)"*

Mediante la Resolución 000568-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados por la entidad el 31 de marzo de 2021 mediante el Oficio N° 0066-2021-MINEM/SG-OADAC al cual se adjuntó el Informe N° 0237-2021-MINEM-DGM/DTM, refiriendo lo siguiente:

"(…)

2.8. Mediante Ley N° 30299 "Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil" publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 22 de enero de 2015, el mismo que señala en el Capítulo I sobre CLASIFICACIÓN y AUTORIZACIONES lo siguiente:

Artículo 43. Clasificación de explosivos y materiales relacionados
El reglamento de la presente Ley establece la clasificación de los explosivos y materiales relacionados. Se considera como materiales relacionados a los insumos, conexos y accesorios de naturaleza explosiva.

Artículo 44. Autorizaciones
La SUCAMEC otorga las siguientes autorizaciones, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento:

[3] Resolución de fecha 24 de marzo de 2021, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad http://pad.minem.gob.pe/SIGEDVIRTUAL_INGRESO, el 26 de marzo de 2021 a las 10:25 horas, asignándosele Expediente N° 3132424, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

a) Para la fabricación de explosivos y materiales relacionados.
b) Para la comercialización de explosivos y materiales relacionados, que podrá ser otorgada exclusivamente a los fabricantes de los mismos.
c) Para la manipulación de explosivos y materiales relacionados.
d) Para la importación, internamiento, exportación o salida de explosivos y materiales relacionados.
e) Para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados.
f) Para el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados.
g) Para el traslado de explosivos y materiales relacionados.

2.9. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley No 30299 - Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de enero de 2015; derogó diferentes normas legales, dentro de las cuales establecía que el Ministerio de Energía y Minas, asumiría la responsabilidad de expedir el Certificado de Operación Minera, para la autorizaci6n global del uso de explosivos.

Como es de apreciarse de lo precedentemente expuesto desde el año 2015, la SUCAMEC es la entidad que emite autorizaciones.

(…)

2.11. Así como es de analizarse, el 'Formulario Virtual 007' se utilizó para expedir el certificado de operación minera (COM), conforme a la denominación de procedimientos del TUPA; no para expedir Autorizaciones de uso de ANFO, ya que como es de observarse el 'Formulario Virtual 007' es un formulario de declaración de datos que consta de 04 páginas, en la que el ciudadano sólo se basa en la página 02 (punto 2.3) sobre Declaración de actividades desarrolladas, la misma que es en forma declarativa para la expedición del Certificado de Operación Minera a utilizar, no como la autorización de uso de ANFO, no es la denominación del procedimiento. Tal como se señala en la página principal del "Formulario Virtual 007" completo que mostramos a continuación:

(…)

2.12. De otro lado es importante señalar que, el D.S No 024-2016-EM "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería" (modificado por D.S No 023-2017-EM) en el artículo 291, inciso 3, señala lo siguiente:

'El uso de ANFO en minas subterráneas requiere la aprobación de la Gerencia General de la titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, de conformidad a los requisitos establecidos en el ANEXO 36. La Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción puede modificar la aprobación de uso de ANFO cuando la operación lo requiera'.

2.13. Por lo que, el uso de ANFO en minas subterráneas requiere la aprobación de la Gerencia General de la titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, no observa que la Dirección General de Minería expida la autorización del Uso de ANFO.

2.14. Asimismo, debemos señalar que mediante Decreto Supremo No 117-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial 'El Peruano' el 20 de junio de 2019, se ratificaron procedimientos administrativos de diversas entidades del Poder Ejecutivo como Resultado del Análisis de Calidad Regulatoria -ARC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo No 1310, eliminándose el procedimiento administrativo CERTIFICADO DE OPERACIÓN MINERA (COM)/OPERACIONES MINERAS METÁLICAS Y NO METÁLICAS, contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de este Ministerio"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que

la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico lo siguiente:

"EL LISTADO EN EXCEL DE LA AUTORIZACIÓN DE USO DE ANFO PARA MINERÍA SUBTERRÁNEA QUE HA OTORGADO EL MINEM EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, PARA LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE SU COMPETENCIA; Y PARA LAS EMPRESAS DE MEDIANA Y GRAN MINERÍA, INDICANDO EL TITULAR, RUC, NUMERO DE RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN, FECHA DE EMISIÓN DE RESOLUCIÓN, UNIDAD MINERA, Y PRECISANDO EL ESTRATO MINERO (MINERÍA ARTESANAL, PEQUEÑA MINERÍA, MEDIANA MINERÍA, GRAN MINERÍA)" (Subrayado agregado)

Al respecto, la entidad remitió respuesta al recurrente sobre la base del D.S Nº 024-2016-EM - Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (modificado por D.S 023-2017-EM), en cuyo artículo 291 se establece que quien aprueba el uso de anfo en el desarrollo de actividades minas subterráneas es la gerencia general de la titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la unidad minera o unidad de producción, por lo que al no poseer la información no era posible atender la solicitud.

Asimismo, con fecha 15 de marzo de 2021 el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación alegando que según lo dispuesto por la R.M. N° 068-2019-MEM/DM, del 8 de marzo del 2019, instrumento mediante el cual se modifica y aprueba el *"Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, donde en el formulario virtual 007, se contempla el procedimiento para la autorización de uso de ANFO: (…)"*

En ese contexto, la entidad emite sus descargos contenidos en el Informe N° 0237-2021-MINEM-DGM/DTM, a través de los cuales reitera la respuesta otorgada al recurrente y agrega que mediante los artículos 43, 44 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30299 - Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil[5], emitida el 22 de enero de 2015, se estableció una clasificación de explosivos y se otorgó competencia a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante SUCAMEC), para autorizar el uso de cualquier tipo de explosivos; asimismo, mediante la referida ley, se derogaron una serie de normas que otorgaban competencias sobre la materia a otras instituciones, entre las que se encontraba la entidad apelada, por lo que esta última concluyó *"Como es de apreciarse de lo precedentemente expuesto desde el año 2015, la SUCAMEC es la entidad que emite autorizaciones".*

Como segundo punto de relevancia, la entidad alega que *el "(…) 'Formulario Virtual 007' se utilizó para expedir el Certificado de Operación Minera (COM), conforme a la denominación de procedimientos del TUPA"*; advirtió que el ciudadano solo se basó en la página dos (2) del formulario cuando el mismo está conformado por cuatro (4) páginas que conforman una declaración sobre actividades desarrolladas, con el objetivo de obtener el referido Certificado, en donde sólo se registraba si se utilizó o utilizaba ANFO en las actividades mineras; en otras palabras, el proceso declarativo del formulario en comento no contiene ningún procedimiento para

[5] Vigente a la fecha de la emisión de la presente resolución.

autorizar el uso del explosivo sino que era requisito para la obtención del Certificado de Operación Minera.

Finalmente, tal como lo señala la entidad, por la connotación declarativa de del formulario y del certificado es que, a través del Decreto Supremo Nº 117-2019-PCM publicado el 20 de junio de 2019, se eliminó el procedimiento para la obtención del Certificado de Operación Minera, en todas sus nominaciones; ello como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria - ARC, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310.

En esa línea, en atención a lo descrito es necesario advertir que la entidad ha acreditado mediante la normativa antes citada que no posee la información requerida; sin embargo, también es pertinente mencionar que, por la propia afirmación de la entidad, respaldada en la norma invocada en sus descargos, se desprende que tiene conocimiento respecto de la entidad que a su juicio, posee la documentación materia del requerimiento del ciudadano, pues se refirió a la SUCAMEC como quien es la entidad encargada de dichas autorizaciones.

Siendo esto así, debemos recordar que en caso la documentación obre en poder de otra entidad, se debe proceder al reencauce de la solicitud a la misma y comunicar su realización al administrado, conforme lo disponen el numeral 15-A.2[6] del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo 072-2003-PCM[7] y sus modificatorias, procedimiento que no ha sido cumplido por la entidad.

Siendo esto así, corresponde que la entidad proceda a acreditar al reencauce a la entidad correspondiente poniendo dicha circunstancia en conocimiento del mencionado recurrente, conforme lo dispone el numeral 15.A.2 antes citado, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando que proceda a efectuar el reencause correspondiente, conforme a los argumentos expresados en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos[8] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

[6] Artículo 15-A.1.-
De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.

[7] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2021, a través del cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** denegó la solicitud de acceso a la información de fecha 22 de febrero de 2021; y en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda al reencause correspondiente a la entidad poseedora de la documentación requerida y comunique dicha circunstancia al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **SOLICITAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb